

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **1862/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] **S.A. DE C.V.** en contra de [REDACTED], con relación al recurso de revocación interpuesto por **LIC.** [REDACTED] con el carácter de abogado procurador de la parte actora, y;

RESULTANDO:

UNICO.- Que con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado el **LIC.** [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de abogado procurador de la parte actora, a interponer recurso de revocación en contra del auto de fecha **dieciocho de enero del dos mil veinticuatro**, medio de impugnación que le fue admitido por medio del proveído del auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, motivo por el cual compareció el Lic. [REDACTED] [REDACTED], abogado procurador de la parte demandada, a desahogarla en tiempo y forma mediante escrito presentado en fecha trece de febrero del año en curso; posteriormente, y por así corresponder al estado procesal de los autos, mediante auto que antecede se cito a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **El Artículo 670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."; **El artículo 671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

II.- En el caso a estudio, el recurrente apoya su petición en los agravios que describe en su ocurso presentado el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro que obra en autos, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciara al respecto sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita como aplicable por analogía e identidad jurídica la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José

Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

No obstante lo anterior, tenemos que el recurrente solicita se revoque el auto recurrido pues manifiesta que le causa agravio al haberse ordenado en el mismo el llamamiento como terceros de [REDACTED], **ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIACION DE [REDACTED], ASOCIACIÓN CIVIL, GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, indicando el accionante por conducto de su abogado procurador estima que no se actualiza el supuesto ni de litisconsorcio ni legitimación pasiva como terceros llamados a juicio que prevén las fracciones del artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, el abogado procurador de la parte demandada al desahogar la vista ordenada que el llamamiento como terceros que realiza lo hace a fin de que a las personas jurídicas antes mencionadas les sea respetado su derecho de audiencia y defender la posesión originaria que les corresponde, así también a fin de darles intervención como litisconsortes en el juicio que nos ocupa, pues indica, tanto en su escrito de desahogo de vista como el que da contestación a su demanda que las asociaciones denominadas [REDACTED]

[REDACTED], **ASOCIACIÓN CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED]**

██████████, **ASOCIACIÓN CIVIL**, se han ostentado como propietarias de la misma y han hecho actos de dominio a las luces de todos los vecinos así como de los autoridades de los tres niveles de gobierno.

III.- Una vez analizados los argumentos expuestos y conforme a las constancias que integran el presente juicio, este juzgador concluye que el recurso promovido deviene **fundado parcialmente**, con base en los siguientes argumentos lógico - jurídicos que se pasan a exponer:

Del análisis de los argumentos que expone el recurrente y por cuanto hace a los agravios que expone en primer término, en relación al llamamiento de **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, como terceros, debemos concluir en primer término que, el accionante compareció mediante escrito inicial demandado en la vía ordinaria civil acción plenaria de posesión a ██████████, quien al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra solicita sean llamados a juicio las personas jurídicas antes mencionadas, pues respecto a la primera, es decir, **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, indica que en caso de que el bien inmueble se encuentre ubicado dentro de la zona Federal que colinda con Puentes y Caminos Federales y que corresponde a un arroyo sera esta instancia que en todo caso deberá hacerla entrega material y jurídica el bien inmueble propiedad de la nación, que ademas resulta ser imprescriptible, inalienable por ser nacional de orden publico e interés social.

Advirtiéndose de dichas manifestaciones que la parte demandada indica lo siguiente "que **en caso de** que el bien inmueble se encuentre ubicado dentro de la Zona Federal" de lo que se desprende que el demandado carece de conocimiento si el bien inmueble se encuentra o no dentro de

la Zona Federal, asimismo, omite exhibir documental alguna con la que se acredite fehacientemente que el bien materia de la litis se encuentre comprendido dentro de la zona federal, aunado a ello, obra en autos la escritura pública número 192,277 del volumen 6472 del protocolo de la Notaría Pública número Tres de esta ciudad, de fecha veintinueve de octubre del 2021, relativa al convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago celebrado entre el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la empresa [REDACTED] [REDACTED], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y en su inciso b) indica que por contrato de donación inscrito el diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, inscrita en partida Sección Gobierno tomo 2, Inscripción 25 el Gobierno del Estado de Baja California adquirió por contrato de donación de INCOBUSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otros el lote 66 de la manzana 301 de la Colonia Playas de Tijuana, Sección Coronado; asimismo, en el punto marcado como séptimo se hace constar, entre otras cuestiones que, por decreto 331, de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, inscrito el diecisiete de junio del mismo año, con el número de partida 6160378, Sección Civil en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, se aprobó la iniciativa de Decreto para desincorporar del patrimonio público del Gobierno del estado de Baja California e incorporar al patrimonio del dominio privado del mismo, concluyéndose de todo lo anterior que bien inmueble materia de la litis previo a la dación en pago realizada se encontraba inscrita a nombre de **GOBIERNO DEL ESTADO** y que este último y la entidad jurídica **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, celebraron el convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago, en virtud del adeudo por parte de dichos órganos de Gobierno a favor de la parte actora.

Asimismo, indica el demandado al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra que el llamamiento que

pretende respecto a **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y **al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, es por estimar que el convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago que exhibe la actora respecto del inmueble materia de la litis se encuentra afectado de nulidad, pues el inmueble unicamente es propiedad de las morales **ASOCIACIÓN DE [REDACTED]**, **[REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL Y [REDACTED]**, **ASOCIACIÓN CIVIL.**

Sentado lo anterior y habiéndose estudiado los argumentos expuestos tanto por el accionante como por la parte demandada se concluye que al ser el presente juicio tramitado bajo la vía Ordinaria Civil Acción Plenaria de Posesión, en el que al dar contestación la parte demandada opone como excepcion la de NULIDAD DE JUSTO TITULO, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio solo se genera cuando, conforme a lo que en este se discute, puede producirse un efecto unico respecto de varias personas en cuanto a la relacion juridica en la que estan interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepcion, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone, deduciendose de lo anterior que respecto de **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y **al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, no se actualiza respecto a ellos litisconsorcio pasivo alguno, ni se encuadra su petición en ninguno de los supuestos a que refiere el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de sustento jurídico ademas la Jurisprudencia que a continuación se inserta:

Registro digital: 174411

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.

Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone.

Contradicción de tesis 145/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Tesis de jurisprudencia 16/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.

Asimismo y por lo que hace a la manifestación de la parte demandada en el sentido que el convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago que exhibe la actora respecto del inmueble materia de la litis se encuentra afectado de nulidad, se reitera que en el presente juicio se ejercita la acción publiciana o plenaria de posesión por lo cual las causas que expone y por las cuales solicita se llame como terceros a **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, no encuadran en los supuestos a que refiere el precepto legal indicado con antelación, ni se actualiza respecto a ellos

litisconsorcio pasivo alguno.

Por otro lado y respecto a las diversas asociaciones que indica el ocursoante, tenemos que la parte demandada solicita llamar a juicio a [REDACTED], **ASOCIACIÓN CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED], ASOCIACIÓN CIVIL**, pues indica son las únicas propietarias y posesionarias del lote de terreno materia de esta litis, y con el propósito que le pueda afectar la sentencia que se dicte en la presente litis, y pueda hacer valer su derechos que legalmente le corresponde sin que se viole su garantía de audiencia que establece la propia Constitución Política.

Indicando el demandado en su escrito de contestación de demanda que el predio es propiedad de la comunidad de Playas de Tijuana de los vecinos representados por las Asociaciones civiles denominadas [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**, quienes le permitieron tener su domicilio en el inmueble materia de la litis a efecto de cuidar las instalaciones, manifestando que el demanado que su posesión es derivada y otorgada por sus legítimos propietarios [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**.

Analizado que fue lo anterior, y al afirmar el demandado que su posesión resulta ser derivada pues se encuentra en tenencia del mismo al haber sido permitido por las Asociaciones antes mencionadas el uso del inmueble a fin de cuidar las instalaciones del mismo, sin embargo, refiere y afirma que las poseedoras originarias y propietarias del inmueble son [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**, se infiere y se concluye que se actualiza en la especie la hipótesis de litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, de ahí que deban ser llamados todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una

sola sentencia, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos los que se encuentren involucrados, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a juicio a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de una sentencia.

En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que todos aquellos que pudieran resultar afectados deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados pues en virtud del vínculo jurídico existente en la relación jurídica no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en juicio para que pueda quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Concluyéndose en consecuencia que [REDACTED]

ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED]

ASOCIACION CIVIL, se encuentran vinculados al proceso y su falta de llamamiento impediría la formación válida de la relación jurídico procesal y con ello la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo.

En la inteligencia que dicha figura procesal (litisconsorcio pasivo necesario) constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el Juzgador, y al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso las partes contendientes, mismos que deben ser afectados por una sola sentencia, es por lo que, con la finalidad de emitir una resolución válida y en aras de una correcta impartición de justicia, asimismo acorde a los criterios de jurisprudencia sostenidos por nuestro más alto Tribunal, que más adelante se detallaran, **se ordena llamar a juicio con el carácter de codemandadas a [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL y ASOCIACIÓN DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**, ello a fin de salvaguardar su garantía de

audiencia y legalidad, consagradas en el Artículo 17 Constitucional. Sirve de sustento jurídico las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se insertan:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equivalente a la falta de emplazamiento al juicio- y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

1a./J. 144/2005

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 190. **Tesis de Jurisprudencia.**

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO

DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

1a./J. 47/2006

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 125. **Tesis de Jurisprudencia.**

LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/41

Amparo directo 4660/97. J.P. Arquitectos, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3426/98. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Reyna Barrera Barranco. Amparo en revisión 1696/2001. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 3846/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes [REDACTED]. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 156/2003. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes [REDACTED]. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 825. **Tesis de Jurisprudencia.**

Época: Novena Época Registro: 195672 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Civil Tesis: P./J. 40/98 Pag. 63[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 63

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que **se debe llamar a juicio a todos los contratantes** y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados. PLENO CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 40/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: En la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2002-PL, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial P./J. 40/98, por unanimidad de once votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

IV.- En las relatadas condiciones, es que se declara

procedente el recurso de revocación planteado por LIC. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora, por lo que se deberá revocar en su parte relativa el auto dictado en fecha dieciocho de enero del año en curso, para quedar como a continuación se señala.-

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

El Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO FIERRO DOMINGUEZ**, da cuenta al ciudadano Juez Segundo de lo Civil con el escrito y copias simples, presentado por [REDACTED] quien es conocido como [REDACTED] en fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, con registro número 1115. Conste.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos el escrito con registro número 1115 con copias simples, presentado por [REDACTED] **conocido también cono** [REDACTED], con el carácter de parte demandada, agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.

Como lo solicita el promovente, se le tiene por presentado **produciendo contestación a la demanda** instaurada en su contra, así como por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, de conformidad con los artículos 266 y 273 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, no obstante que dentro del ocurso de cuenta, la parte demandada comparece promoviendo la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** y visto que solicita llamar a juicio a terceros, por lo tanto no se encuentra debidamente fijada la litis y toda vez que es conocido por éste Juzgado el criterio adoptado por las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que únicamente se dará tramite a la substanciación de dicha excepción hasta en tanto se encuentre debidamente fijada la presente litis, en virtud de lo cual, se reserva de proveer al respecto, en su oportunidad y previa insistencia de parte.

Por otro lado y toda vez que en el caso concreto se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario figura jurídica que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, de ahí que deban ser llamados todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial valida sin oír a todos los que se encuentren involucrados, pues en virtud del vinculo existente en la relación jurídica no puede dictarse una sentencia valida sin que se llame a juicio a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados con el dictado de una sentencia.

En consecuencia, el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que todos aquellos que pudieran resultar afectados deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la litis, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados pues en virtud del vinculo jurídico existente en la relación jurídica no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, por lo que es necesario dar

oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en juicio para que pueda quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Concluyéndose en consecuencia que toda vez que la parte demandada afirma que [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**, son los quienes se ostentan como propietarios del inmueble materia de la litis, desde hace mas de veinte años, y que el pasivo procesal se encuentra en posesion del mismo en virtud que fueron las asociaciones antes mencionadas quienes le permitieron tener ahí su domicilio a efecto de cuidar las instalaciones, se infiere entonces que [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y ASOCIACION DE ASOCIACION CIVIL**, se encuentran vinculados al proceso y su falta de llamamiento impediría la formación válida de la relación jurídico procesal y con ello la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo.

En la inteligencia que dicha figura procesal (litisconsorcio pasivo necesario) constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el Juzgador, y al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso las partes contendientes, mismos que deben ser afectados por una sola sentencia, es por lo que, con la finalidad de emitir una resolución válida y en aras de una correcta impartición de justicia, asimismo acorde a los criterios de jurisprudencia sostenidos por nuestro más alto Tribunal, que más adelante se detallaran, **se ordena llamar a juicio con el carácter de codemandadas a [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL y ASOCIACIÓN DE [REDACTED] ASOCIACION CIVIL**, ello a fin de salvaguardar su garantía de audiencia y legalidad, consagradas en el Artículo 17 Constitucional. Sirve de sustento jurídico las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se insertan:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equivalente a la falta de emplazamiento al juicio- y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

1a./J. 144/2005

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 190. **Tesis de Jurisprudencia.**

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvencción contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

1a./J. 47/2006

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 125. **Tesis de Jurisprudencia.**

LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/41

Amparo directo 4660/97. J.P. Arquitectos, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3426/98. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: Reyna Barrera Barranco.

Amparo en revisión 1696/2001. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 3846/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes [REDACTED]. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 156/2003. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

José Juan Bracamontes [REDACTED]. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 825. **Tesis de Jurisprudencia.**

Época: Novena Época Registro: 195672 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Civil Tesis: P./J. 40/98 Pag. 63[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Pág. 63

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que **se debe llamar a juicio a todos los contratantes** y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados. PLENO CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 40/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: En la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2002-PL, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial P./J. 40/98, por unanimidad de once votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Túrnese el presente expediente al Secretario Actuario para que se constituya en Avenida La Quebrada número 390 Sección Coronado, Fraccionamiento Playas de Tijuana, código postal 22504 en esta ciudad y cerciorado que sea correspondiente al domicilio en donde esta establecido [REDACTED] **ASOCIACION CIVIL y la ASOCIACION DE [REDACTED], ASOCIACION CIVIL**, proceda a EMPLAZAR a los terceros llamados a juicio en mención, para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, comparezcan al local de este Juzgado a dar contestación a la demanda o manifestar lo que a su derecho convenga a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar dentro del presente procedimiento, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad dentro del término concedido, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y la sentencia firme que se llegue a dictar le producirá acción y excepción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 623 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado y en cuanto hace al llamamiento que solicita de **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA e INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis a que refiere el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra indica:

ARTÍCULO 262.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y

V.- En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada.

B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo; y

C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Cuando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

Bajo el anterior contexto dígamele a la parte demandada que no ha lugar a tener por llamadas como terceras a las instituciones jurídicas que indica.

Se tiene señalando como **domicilio procesal el ubicado en Calle Parma esquina Trípoli y Sorrento número 5875 de la Colonia Roma de esta ciudad** y por autorizado como abogado procurador al **Licenciado [REDACTED]**, de conformidad con los artículos 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los diversos profesionistas, dígamele que una vez que signen el escrito que se provee, se acordará respecto a su autorización, previa insistencia de parte, lo anterior, toda vez que es su firma lo que conlleva a la exteriorización de su conformidad respecto del nombramiento conferido en su favor, toda vez que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado resolvió las contradicciones de criterios entre los tocas civiles 188/2015 y 268/2015, así como 1544/2014 y 1680/2014 y emitió tesis con carácter obligatorio para el Pleno, Salas así como Juzgados de Primera Instancia dependientes del mismo en los términos del artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California publicada en el boletín judicial número 12958, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, la cual es del rubro y

contenido literal siguiente:

AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO. De una interpretación armónica de los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se entiende que, la naturaleza del nombramiento o revocación que los litigantes realizan para ser representados en un procedimiento judicial por abogados patronos o por mandatarios judiciales, es un acto unilateral y que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se manifieste por escrito el nombre, la calidad de abogado y su capacidad de ejercicio como tal, indicando su número de cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo para que ese acto unilateral surta efectos y resulte generador de obligaciones a cargo del mandatario se requiere de la manifestación de voluntad ya sea expresa o en forma tácita del prestador de servicio, para que se perfeccione el contrato de mandato, acto este que en esencia tiene naturaleza bilateral. Por lo tanto, para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia, de conformidad con el contenido de los artículos 2420, 2479 y siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo 1683 de esa Codificación prescribe que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que desde ese momento obligan a los contratantes a cumplir con lo pactado y a las consecuencias, que según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, en tanto no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo, como contrato, no surte sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia.

NOTIFIQUESE. Así lo acuerda y firma electrónicamente el ciudadano Juez Segundo de lo Civil **Licenciado JOSE MANUEL CASTRO VALENZUELA** ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO FIERRO DOMINGUEZ** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundado**, el recurso de revocación interpuesto por la parte actora [REDACTED], **S.A DE C.V. por conducto de su abogado procurador LIC. [REDACTED]** y por consiguiente se **revoca en su parte relativa el auto dictado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro**, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos

en el considerando **tercero** del presente fallo interlocutorio.-

SEGUNDO.- Se revoca en su parte relativa el auto dictado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, para quedar en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo interlocutorio.

NOTIFIQUESE. ASI, INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO, lo sentenció y firma electrónicamente el C. Juez Segundo de lo Civil, **LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

alfa.

*Las presentes firmas pertenecen al **EXPEDIENTE NÚMERO 1862/2023**, relativo al Juicio **Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] S.A. DE C.V. en contra de [REDACTED], en relación al **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la parte actora [REDACTED] S.A. DE C.V., la cual resulto procedente. Conste.*

CON EL NUMERO 14,768 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 22-MAY-2024, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO _____.

23-MAY-2024, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL 14,768 DE FECHA 22-MAY-2024, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.